



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>Consulta auto que sanciona por desacato</b>
<b>Accionante:</b>	Rubén Rodríguez Gallego
<b>Accionado:</b>	Asmet Salud EPS S.A.S
<b>Radicación:</b>	73-349-40-03-001-2019-00128-01

**ASUNTO**

Prosiguiendo en el trámite incidental este Despacho para decidir el grado jurisdiccional de consulta surtido, respecto de la providencia proferida el 31 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda-Tolima.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante sentencia del 17 de julio y 21 de agosto de 2019, se tutelaron los derechos fundamentales del señor Rubén Rodríguez Gallego, emitiendo las siguientes ordenes a la EPS ASMET SALUD, consistentes en; “(...) *“ORDENAR a la ESP ASMET SALUD, que en forma INMEDIATA, asuma los gastos de transporte que demande el traslado del accionante y un acompañante a la ciudad de Ibagué, para que éste pueda ser atendido en consulta especializada por neurocirugía, la cual tendrá lugar el próximo martes 23 de julio del año en curso a las 9 a.m., y para que en lo sucesivo se le garantice dicho transporte cada vez que le ordenen un servicio fuera de su domicilio, así como un TRATAMIENTO INTEGRAL en relación con la patología que lo queja de ESCOLIOSIS LUMBAR DE VÉRTICE IZQUIERDO CENTRADA EN L3, HIPERIORDOSIS LEVE HORIZONTALIZACIÓN DEL SACRO (...)*”.

**2.** El 7 de julio de 2023, el accionante radicó escrito incidental mediante el cual informó que a la fecha de presentación del referido escrito no se han cumplido por parte de ASMET las ordenes impartidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda-Tolima, específicamente con el suministro de los medicamentos de ACETAMINOFEN CON HIDROCODONA de 325mg/10mg (480) tabletas, y DICLOFENACO GEL1% TUBO X 100GR (8 TUBOS )ordenados por el médico tratante, desde el mes de mayo, junio y julio, los cuales no han sido entregados al incidentante.

**3.** El 10 de julio de 2023, la cedula judicial del trámite incidental requirió previamente a la persona que consideró responsable del cumplimiento del fallo, esto es al señor Luis Carlos Gómez Núñez, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 72.2029.147, en calidad de Interventor de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, para la intervención forzosa administrativa de la Sociedad Comercial “Asmet Salud EPS S.A.S, para que en el término de tres (03) días allegara contestación y prueba del cumplimiento del fallo proferido.

**4.** El Juzgado Primero Civil Municipal de Honda-Tolima, mediante auto del 14 de julio de 2023 de la presente anualidad, realizó apertura del incidente de desacato contra la persona que consideró responsable del cumplimiento del fallo.

**5.** El 24 de julio de 2023, se decretaron las siguientes pruebas; *“De La Parte Incidentante. Se tienen como pruebas y valórense en su oportunidad los documentos y anexos allegados con el escrito de incidente de desacato. De La Parte Incidentada. Guardó silencio. De Oficio. Se concede el término de DOS (2) DÍAS para que se pronuncien y alleguen las siguientes pruebas: INCIDENTADA Manifieste al despacho si a la fecha del presente decreto, realizó la entrega efectiva de los medicamentos objeto del presente trámite incidental al señor RUBEN RODRIGUEZ GALLEGO. Asimismo, aquel Despacho judicial prorrogó por diez (10) días más el término para decidir sobre el asunto de la referencia de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, con el fin de tener las pruebas disponibles para tomar la decisión sobre el asunto.*

**6.** Surtiéndose el término otorgado, mediante auto del 31 de julio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda-Tolima sancionó a Luis Carlos Gómez Núñez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.209.147 en calidad de interventor de ASMET SALUD EPS SAS, por el desacató a la orden de tutela proferida el 17 de julio de 2019 y 21 de agosto de 2019. En consecuencia, sancionó con arresto de un (1) día, dispuesto a cumplirse en Ministerio de Defensa Nacional y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

**7.** Mediante Oficio 410 del 4 de agosto de 2023, la cedula judicial referenciada, remitió la decisión anteriormente enunciada, con el fin de que se surtiera el Grado de Consulta.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Enúnciese que este Despacho considera surtido a cabalidad lo dispuesto en el parágrafo segundo el artículo 27 y las etapas del artículo 52 del Decreto 2591 de 1995, y que a su vez se mantendrá la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, por las motivaciones que se pasan a exponer.

**2.** A la luz de los dispuestos en el artículo 52 del decreto 2591, el juez constitucional, por desacato a una orden de tutela, debe ser consultados ante el superior jerárquico, quien está llamado a verificar i) si se agotaron las etapas pertinentes respetando los derechos de defensa y debido proceso, y ii) si en realidad procedía la imposición de sanciones.

**3.** En virtud de los dispuesto por la jurisprudencia, *“la imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación al principio superior del debido proceso y los demás principios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticoloso en los tramites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la individualización y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por el dada”<sup>1</sup>*

Considera este Despacho que el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda-Tolima, realizó todas las acciones tendientes a; i) establecer la verdad de los hechos del trámite incidental, esto es de conformidad con las gestiones del despacho en el trámite incidental y la prórroga otorgada con el fin de obtener las pruebas necesarias para tomar una decisión sobre el asunto y ii) requirió en el referido trámite al responsable del cumplimiento del fallo de la referencia, y aplicó la sanción a quien recaía la obligación del cumplimiento de las órdenes impartidas esto es a Luis Carlos Gómez Núñez, en calidad de Interventor de ASMET SALUD EPS SAS.

---

<sup>1</sup> SJ Casación civil, Auto del 5 de agosto de 2014 – ATC 4481 -2014, Exp- 2014-00035-01

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la sanción este Despacho considera que el Juez del trámite incidental, tenía elementos de juicio para considerar que no se evidenció cumplimiento a la orden emitida en favor de los derechos fundamentales de la incidentante.

En el fallo de tutela objeto del presente trámite se ordenó;

(...) *ORDENAR a la ESP ASMET SALUD, que en forma INMEDIATA, asuma los gastos de transporte que demande el traslado del accionante y un acompañante a la ciudad de Ibagué, para que éste pueda ser atendido en consulta especializada por neurocirugía, la cual tendrá lugar el próximo martes 23 de julio del año en curso a las 9 a.m., y para que en lo sucesivo se le garantice dicho transporte cada vez que le ordenen un servicio fuera de su domicilio, así como un TRATAMIENTO INTEGRAL en relación con la patología que lo queja de ESCOLIOSIS LUMBAR DE VÉRTICE IZQUIERDO CENTRADA EN L3, HIPERIORDOSIS LEVE HORIZONTALIZACIÓN DEL SACRO (...)*”

En este punto la cedula judicial en la cual se surtió el incidente de desacato impuso sanción en consideración a que “(...) *Para el caso sub-lite, ante la noticia del incumplimiento del fallo de tutela suministrada por el incidentante, se dispuso abrir a trámite el incidente de desacato formulado, contra quien en la actualidad está investido del cargo de INTERVENTOR de le EPS ASMET SALUD EPS, el señor LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, pues, dada la dinámica de los hechos, su presencia, así como el respeto al derecho de defensa, imponían tal actuar, encontrándose allanado el camino para definir la valoración de responsabilidad en concreto (...)*”. También adujo el juez incidental que (...)” - *En cuanto al incumplimiento alegado, encuentra el despacho que desde el momento en que se abrió a trámite el incidente, ASMET SALUD EPS tuvo conocimiento del mismo, providencias que fueron comunicada a través de su correo para notificaciones judiciales. Guardando silencio durante todo el trámite (...)*”

Remébrase que la doctrina pacífica del Alto Tribunal acerca del incidente de desacato ha dicho que;

***“El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada””***<sup>2</sup>

Además de lo anterior reitérese que la finalidad del incidente de desacato ***“lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que***

<sup>2</sup> Corte Constitucional, C-367 de 2014.

**auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados**<sup>3</sup>

De las anteriores concesiones al señor Rubén Rodríguez Gallego, con el fin de solventar el amparo de sus derechos fundamentales, no obra dentro del trámite incidental prueba y/o soporte allegado por ASMET SALUD EPS que evidenciará el cumplimiento del fallo de tutela del trámite de la referencia, circunstancia que reviste de coherencia de conformidad a la ley y jurisprudencia constitucional la sanción interpuesta por el Juzgado Primero Civil Municipal De Honda -Tolima a la EPS incidentada.

De conformidad con lo anterior este Despacho considera que se llevó a cabo los procedimiento y etapas del trámite incidental de conformidad con lo contemplado en el Decreto 2591 de 1991. Además, el Juez del referido trámite i) individualizó la sanción a quien tenía el deber legal de dar cumplimiento al fallo, ii) estableció oportunidades procesales para esclarecer la verdad de los hechos que se endilgan al incidentado, iii) sancionó al incidentado al no encontrar el cumplimiento a las ordenes impartidas en los fallos proferidos el 17 de julio y 21 de agosto de 2019.

Dado que no se allegaron soporte mediante los cuales se soportará el cumplimiento del fallo anteriormente referenciado y dada la finalidad del trámite incidental. Este Despacho considera pertinente mantener la sanción interpuesta al señor **LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ**.

**DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

**Primero: Confirmar** el auto el 31 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda -Tolima.

**Segundo: Entérese** esta decisión a las partes intervinientes.

**Tercero:** Oportunamente una vez levantada la correspondiente constancia de ejecutoria, retorne el expediente al Juzgado de Origen.

Comuníquese,

La Juez,



**TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ**

firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020  
(Rad.2019-00128-01)

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto A692 de 2022